

Montesquieu y la Doctrina Constitucional de Mariano Moreno

por el académico *Dr. Segundo V. Linares Quintana*

Moreno discípulo de Montesquieu

Tradicionalmente se ha sostenido, en forma prácticamente unánime, hasta el extremo de haber llegado a constituir un lugar común en los estudios sobre el tema, que Rousseau fue el gran maestro de Mariano Moreno, y que las ideas de aquél habrían influido de manera decisiva y poco menos que excluyente sobre el pensamiento político del prócer argentino. Al mismo tiempo, no solamente no se había señalado influencia alguna de Montesquieu sobre la doctrina constitucional moreniana, sino que hasta algún crítico llegó a fustigar severamente al ilustre ciudadano por la supuesta supina ignorancia nada menos que con respecto a los escritos del famoso expositor de la teoría de la separación de los poderes.

Sin embargo, a pesar de que Moreno menciona a menudo al célebre autor del *Contrato Social* en sus escritos, con calurosas alabanzas, y en ninguna de sus páginas alude siquiera a Montesquieu, y desde luego sin pretender desconocer la evidente proyección ideológica de Rousseau, el análisis cuidadoso de su pensamiento revela que las ideas del autor del *Espíritu de las Leyes* gravitaron fundamentalmente sobre Moreno, en medida notable y mucho mayor que las del insigne filósofo ginebrino. Y debemos felicitarnos que así fuera, ya que de este modo la concepción dogmática y abstracta de Rousseau resultó, en Moreno, contrarrestada y superada por la influencia de Montesquieu con su enfoque empírico de la política, basado en la observación y en el análisis científico de los hechos.

Por otra parte, es patente que la concepción de la Constitución equilibrada, a través de la separación de los poderes, que es la idea-eje de toda la doctrina de Montesquieu, fue adoptada por Moreno como el argumento básico de su siste-

ma institucional, enfática y repetitivamente expuesto en sus vibrantes escritos. No menos evidente es la entusiasta recepción por Moreno del pensamiento de Montesquieu sobre el decisivo papel de la virtud y la educación en la república, así como acerca de la necesidad de que la ciudadanía se interese vivamente por los asuntos públicos, como asimismo la coincidencia sobre las excelencias de la república federal.

Gettell ha llamado la atención acerca de que "la doctrina de Rousseau sobre la formación de la voluntad general, como resultado de la cesión de los derechos naturales de cada individuo, termina en una concepción de la soberanía del pueblo tan absoluta como el *Leviathan* de Hobbes. Frente al pueblo soberano no tienen los individuos ningún derecho". Y llama la atención sobre el hecho de que "el reinado del terror abre los ojos a los franceses, cuando ven que el pueblo soberano, libre de todo freno, es tan despótico y tiránico como cualquier rey".⁽¹⁾ Otros autores han hecho notar que "Rousseau tiene mucho más interés en los derechos del pueblo que en los derechos del hombre. Aunque a veces diga lo contrario, no puede haber duda de que la igualdad era en su opinión más importante que la libertad".⁽²⁾

Rousseau sigue la línea metodológica de Platón, en tanto que Montesquieu se ubica en la de Aristóteles, empleando el método empírico, fundado en la observación de las condiciones concretas de la vida. Sus conclusiones se fundan en el análisis de los hechos de la historia y en la observación y el estudio de la realidad política y solamente cuando formula su famosa teoría de la separación de los poderes, combina sus observaciones de la vida institucional de Inglaterra con su razonamiento genial y abstracto de la separación de los poderes como instrumento esencial para asegurar la libertad, sistema que no funcionaba en el país estudiado ni en ningún otro en la época. Como señala Touchard, "la teoría política de Montesquieu es una teoría de los contrapesos. «Es preciso que el poder detenga al poder». La separación de poderes, los cuerpos intermedios, la descentralización y la moral son para él otros tantos contrapesos, otras tantas fuerzas que impiden que el poder caiga en el despotismo".⁽³⁾

Así como hemos considerado a Aristóteles como el autor, en la historia, del primer tratado de derecho constitucional, a través de su clásica *Constitución de Atenas*, vemos en Mon-

(1) RAYMOND G. GETTELL, *Historia de las Ideas Políticas*, Barcelona, 1930, t. 2, p. 43.

(2) J. P. MAYER y otros, *Trayectoria del Pensamiento Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1941, p. 209.

(3) JEAN TOUCHARD, *Historia de las Ideas Políticas*, Madrid, 1964, p. 310.

tesquieu su genial continuador, en la línea de la ciencia constitucional, con *El Espíritu de las Leyes* y, particularmente con su culminación en el capítulo VI del libro XI de dicha obra, en cuyas densas páginas alcanza su más alto nivel el insigne constitucionalista, exponiendo su famosa teoría de la separación de los poderes.⁽⁴⁾ Janet califica al *Espíritu de las Leyes* como “el libro más grande del siglo XVIII”, y piensa que “aun en la historia de la ciencia política, la única obra con que se le puede comparar —y no me atrevo a decir que le sea superior— por la extensión del plan, la abundancia de los hechos, la libertad de las investigaciones y la fuerza de los principios, es la *Política* de Aristóteles”.⁽⁵⁾

El aporte de Montesquieu al progreso metodológico de la ciencia política y constitucional consiste esencialmente en su voluntad de sistematizar las observaciones; o sea, de lograr una visión coherente y coordinada de lo real basada en la inducción y no en el razonamiento deductivo. Su famosa definición de las leyes como las relaciones necesarias que surgen de la naturaleza de las cosas es, sin duda, una definición sociológica.⁽⁶⁾ Janet afirma que Montesquieu “es el primero que ha aplicado el espíritu científico, el espíritu moderno a los hechos políticos y sociales; él es al menos el Descartes, si no el Newton, de la política”.⁽⁷⁾

Duverger observa que el *Espíritu de las Leyes* está considerado universalmente, junto con la *Política* de Aristóteles, “cómo la obra más importante en la historia de la ciencia política”. ¿Cuál ha sido la naturaleza exacta de su aportación científica? ¿Puede decirse que Montesquieu haya aplicado un método objetivo? Barthélemy-Saint-Hilaire lo afirmaba en el siglo XIX y reprochaba a Montesquieu el situarse en la posteridad de Maquiavelo, al describir lo que es y no lo que debe ser; actitud que hoy alabamos. Pero Albert Sorel pensaba, por el contrario, que Montesquieu era esencialmente un moralista y que el *Espíritu de las Leyes* es una obra de orientación moral. ¿Dónde está la verdad? Duverger piensa que es posible que Montesquieu haya intentado distinguir por vez primera en sí mismo entre el ciudadano que se compromete moral y políticamente y el observador científico que se esfuerza por lograr la objetividad total, y considera que en su libro famoso se pueden separar muy bien las actitudes perso-

(4) SEGUNDO V. LINARES QUINTANA, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, 2a. ed. Buenos Aires, 1978, t. 2, 723, p. 29.

(5) PAUL JANET, *Historia de la Ciencia Política en sus relaciones con la Moral*, Madrid, 1910, t. 2, p. 396.

(6) MAURICE DUVERGER, *Métodos de las Ciencias Sociales*, Barcelona, 1962, p. 550.

(7) PAUL JANET, *Historia de la Ciencia Política en sus relaciones con la Moral*, cit., t. 2, p. 471.

nales y las descripciones que evidentemente pretenden ser imparciales. En otro aspecto, en el desarrollo del método de observación, Duverger señala que el acuerdo es más unánime. Se realiza un nuevo progreso en relación con Aristóteles, Maquiavelo y Bodin. “El número de hechos reunidos —dice— es impresionante y la voluntad de multiplicar las observaciones es, además, muy clara. Maquiavelo y Bodin habían desarrollado el método de observación sobre la base de la historia. Montesquieu no la desdeña, sino al contrario. Pero también utiliza, muy ampliamente, el método de observación sobre una base geográfica. A las comparaciones en el tiempo añade las comparaciones en el espacio. Ciertamente, se ha reprochado a muchas de sus observaciones el ser superficiales y de segundo mano y ante nuestras actuales exigencias su rigor científico resulta a menudo en falta; pero el progreso respecto de sus antecesores es indiscutible”. Cree, asimismo, Duverger que posiblemente se encuentre la aportación esencial de Montesquieu en su voluntad de sistematizar las observaciones, es decir, de obtener una visión coherente y coordinada de lo real basada en la inducción y no en el razonamiento deductivo.⁽⁸⁾

“Al salir del colegio —escribió Montesquieu— me pusieron en las manos libros de derecho; yo busqué su espíritu”. Y durante los veinte años que le llevó la preparación de su obra maestra, el genial pensador buscó el *espíritu de las leyes*, que daría título a su inmortal libro. En el prefacio de éste, el autor confiesa con ejemplar humildad: “he comenzado varias veces y he abandonado otras tantas esta obra: mil veces he abandonado a los vientos las hojas que había escrito; perseguía mi objeto sin un plan; no conocía ni las reglas ni las excepciones; encontraba la verdad para perderla; pero cuando al cabo he descubierto mis principios, todo lo que yo buscaba me ha salido al encuentro, y en el curso de veinte años he visto empezar, crecer y terminar mi obra”. Cuanto esto último ocurría, Montesquieu tenía sesenta años de edad. “He examinado antes que nada a los hombres —asimismo advertía—; he pensado que en esta diversidad de leyes y costumbres no eran conducidos únicamente por sus fantasías. He sentido los principios; he visto los casos particulares ajustarse a ellos, ser consecuencia de ellos las historias de todas las naciones, y cada ley particular relacionada con otra o dependiente de otra más general. Cuando me he referido a la antigüedad, he tratado de fijarme en el espíritu para no tomar por semejantes casos en realidad diferentes y para que no se me escaparan las diferencias de los que parecen semejantes. No he deducido mis principios por mis prejuicios; los he sacado de la naturaleza de las cosas. Aquí se dejarán sentir muchas

(8) MAURICE DUVERGER, *Métodos de las ciencias sociales*, cit., p. 551.

verdades, cuando se haya visto la cadena que las une a otras. Cuanto más se reflexione sobre los detalles, se comprenderá mejor la certidumbre de los principios".⁽⁹⁾

De todos modos, en la formulación de su inmortal teoría de la separación de los poderes gubernamentales, Montesquieu combinó magistralmente ambos métodos, el deductivo y el inductivo; ya que partiendo de la observación y el análisis crítico de la realidad inglesa de la época, elevóse al plano especulativo, para construir el sistema que consideraba ideal para la organización del gobierno constitucional y democrático, sobre todo con miras a Francia. Dice Jean Jacques Chevallier que el clásico capítulo VI del libro XI, donde analizando la Constitución inglesa, formula su teoría de la separación de los poderes, "citado con más frecuencia que leído línea a línea, comporta, en verdad, dos objetos, que son diferentes, aun estando estrechamente vinculados: el primero es la teoría *in abstracto* de la separación de los poderes; el segundo es la descripción concreta de los mecanismos del gobierno inglés."⁽¹⁰⁾

Resulta interesante señalar que Montesquieu se refirió a las relaciones de España con las Indias, con "palabras de tanta densidad y alcance profético" —al decir de Groussac—,⁽¹¹⁾ en el *Espíritu de las Leyes*. "Las Indias, dijo, son lo principal y España lo accesorio; en vano pretenderá la política subordinar lo principal a lo secundario".⁽¹²⁾

Como advierte Gettell, Montesquieu emplea el método empírico en el estudio de las cuestiones políticas; más que las ideas abstractas, le interesan las condiciones concretas y actuales de la vida. Como la generalidad de los filósofos políticos de su época, Montesquieu cree en la existencia de principios fundamentales de derecho y justicia en el seno de la naturaleza, pero para alcanzar las enseñanzas de ésta no hay que partir de deducciones basadas en la razón, sino de los hechos de la historia y de la observación de las circunstancias de la vida. No cree Montesquieu en la justicia abstracta ni en el establecimiento de un sistema acabado de leyes. Más bien es un precursor de la escuela histórica que un miembro de la escuela jusnaturalista; su dirección doctrinaria es la de Aristóteles y Bodin, no la de Platón y Locke.⁽¹³⁾

⁽⁹⁾ *Espíritu de las leyes, Obras*, Prefacio, Buenos Aires, 1951, p. 33.

⁽¹⁰⁾ JEAN JACQUES CHEVALLIER, *Los Grandes Textos Políticos*, Madrid, 1965, p. 125.

⁽¹¹⁾ PAUL GROUSSAC, *Escritos de Mariano Moreno*, "La Biblioteca", 1896, año I, t. 1, p. 441.

⁽¹²⁾ MONTESQUIEU, *Espíritu de las Leyes, Obras*, cit., libro XXI, cap. XXII, p. 441.

⁽¹³⁾ RAYMOND G. GETTELL, *Historia de las ideas políticas*, cit., t. 2, p. 30.

Al iniciarse el proceso constituyente del constitucionalismo —o sea, la traducción en normas jurídicas, para ser aplicadas en la experiencia institucional de los pueblos, de la teoría del gobierno constitucional elaborada por los grandes filósofos políticos del siglo XVIII— Montesquieu se erige como el creador de la fórmula modelo del Estado constitucional que ha de inspirar y orientar a los constituyentes de todo el mundo.

Los autores de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 —que es la Ley Fundamental que inicia el aludido proceso y sirve de modelo a las demás, incluyendo a la de nuestro país de 1853-1860— adoptan a Montesquieu como su principal inspirador y guía. *El Federalista* —el clásico y más célebre comentario de la Constitución norteamericana, reputado por la Suprema Corte de la república norteaña como elemento esencial para su interpretación— evidencia claramente la influencia del notable filósofo francés sobre los autores de la Ley Suprema, y lo cita frecuentemente, sobre todo al analizar el fundamental principio de la separación de los poderes. Bien anota Bryce, en su también clásico libro *American Commonwealth*, que “el oráculo de su filosofía política era el libro de Montesquieu *El Espíritu de las Leyes*, publicado en forma anónima en Ginebra, cuarenta años antes, y que tuvo inmensa autoridad en las dos orillas del océano. Montesquieu, entusiasmado por el contraste que ofrecían las libertades públicas de que disfrutaban los ingleses con el despotismo de la Europa continental, había tomado por modelo la Constitución de Inglaterra, y atribuía sus méritos a la división de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, que él había descubierto, y a su sistema de frenos y contrapesos, destinado, al parecer, a asegurar el equilibrio. Ningún principio de política produjo impresión más fuerte sobre el espíritu de los autores de la Constitución y de los hombres de Estado de América, que el dogma de la separación de los tres poderes, considerado como la condición esencial de la libertad. Este dogma había sido ya la base de cierto número de Constituciones de Estados, y le vemos reaparecer constantemente en sus escritos y nunca estuvo ausente de sus pensamientos. De la influencia atribuida a otros autores europeos, como Rousseau, y aun a publicistas ingleses, como Burke, no queda apenas traza en la Constitución federal ni en el comentario clásico contemporáneo (*El Federalista*), verdadera apología, que debemos al genio de Hamilton y de sus menos conocidos colaboradores Madison y Jay”.⁽¹⁴⁾

Todo ello explica perfectamente que Moreno, sobre la base de su amplio conocimiento de la filosofía política y la doctrina constitucional, y en particular del pensamiento

(14) JAMES BRYCE, *La República Norteamericana*, versión española de A. Posada y A. Buylla, Madrid, t. 1, p. 54.

de Montesquieu, a la vez que de su dominio de la letra y el espíritu de la Constitución de los Estados Unidos, a la que admiraba y erigió en documento básico de trabajo para su propósito de elaborar un proyecto de Constitución para nuestro país, tomara a Montesquieu como su maestro y guía y ajustara los principios substanciales de su sistema a la realidad y a las posibilidades de la patria.

Levene hace notar, con acierto, que "la divulgación en América Hispana de obras de filósofos y enciclopedistas comenzó en la segunda mitad del siglo XVIII y se extendió en seguida de la Revolución de 1810. Las dos obras acaso más difundidas son *El Espíritu de las Leyes* (1748) y el *Contrato Social* (1762). Representan ambas obras dos concepciones: una empírica, la del pasado fundado en la historia de Inglaterra y en el funcionamiento de sus instituciones, y la otra exalta el valor universal de la libertad y se funda en la voluntad general. Es necesario distinguir la influencia de los publicistas citados, ya sea en la independencia o en la organización institucional de América Hispánica. Ha sido grande la influencia de Montesquieu en la formación del constitucionalismo en América. De las ideas del autor del *Espíritu de las Leyes* tenían un conocimiento muy estimable los delegados a la Convención de Filadelfia que sancionó la Constitución de 1787. En 1810 nacía el constitucionalismo en Buenos Aires, con los escritos de Moreno y el deán Funes, publicados en la "Gaceta". Se trata de un hecho trascendental de carácter revolucionario. Han intervenido en su formación influencias ideológicas, entre otras, de Montesquieu y Rousseau, y la influencia política de la Revolución Norteamericana de 1776".⁽¹⁵⁾

A pesar de ser un devoto estudioso y un ferviente admirador de Rousseau, Moreno no lo sigue al ilustre filósofo ginebrino en sus brillantes abstracciones, sino que mostrándose en este aspecto fiel discípulo de Montesquieu, no prescinde en sus formulaciones de un ajustado criterio práctico de correcto hombre de Estado, aplicando el método empírico basado en la observación y el análisis científico de los hechos. "Moreno —dice Palacios— realizaba su tarea de estadista bajo la inspiración de Rousseau cuando proclamaba la soberanía del pueblo, y de Montesquieu cuando meditaba sobre la Constitución y discurría sobre la separación de los poderes. No olvidemos que Montesquieu es el *Padre del Estado constitucional*, para quien, en la democracia, la igualdad real es el alma del Estado. Resulta, pues, deleznable la afirmación de Groussac al decir que Moreno ignoraba al más grande de los escritores del siglo XVIII, a Montesquieu, el único cuya

(15) RICARDO LEVENE, *Noticia Preliminar*, JUAN JACOBO ROUSSEAU, *El Contrato Social*, Buenos Aires, 1961, p. XV.

mirada de águila percibía sin esfuerzo las causas de los acontecimientos humanos, según la ya citada frase de Groussac. Podemos afirmar que el pensamiento del autor del *Espíritu de las Leyes* estuvo siempre presente en la acción del secretario ilustre de la Primera Junta. ¿Podría suponerse que Moreno —cuya cultura fue superior a la de sus coevos— no conociera las obras de Montesquieu, especialmente del *Espíritu de las Leyes*, que refleja una profunda aversión a la servidumbre y la tiranía, cuando estaba en los anaqueles de las principales bibliotecas? Desde luego en la del Canónigo Terrazas, donde diariamente se encontraba Moreno; en la de Francisco de Ortega, en la del coronel Ignacio Flores... ¿Es admisible la afirmación de Groussac, de que Moreno conocía a Montesquieu a través de Filangieri, el gran discípulo napolitano? ¿No es tan absurdo que teniendo a mano el libro famoso para enterarse del pensamiento del maestro recurriera al discípulo? ¿Acaso no conocía a Montesquieu, Monteagudo, quien se inspiró en él frecuentemente y que admiraba a Moreno? ¿Y el Deán Funes no cita a Montesquieu en apoyo de la tesis de Moreno al comentar sus artículos?"⁽¹⁶⁾

En una de sus memorables intervenciones en los debates de la Convención reformadora de 1957, Palacios expresaba: "la emancipación argentina, que significó la entrega de la soberanía al pueblo, planteó el problema difícil de la organización del nuevo Estado. Había ya un esbozo de Constitución, sancionada en un acto constituyente, reflejo de la democracia pura de Atenas; esbozo de Constitución proclamado en el ágora de la plaza de la Victoria. Pero faltaba algo más: faltaba un contenido respecto de la división de los poderes y de la estructura del Estado. Y es entonces cuando en la "Gaceta" escribe Moreno: «no tenemos una Constitución, y sin ella es quimérica la felicidad. Mientras los gobernados no revistan el carácter de un grupo de esclavos, los gobernantes no pueden revestir otro que el de ejecutores de las leyes que la voluntad general ha establecido». Y después de referirse al juramento de la cancha de pelota, del 20 de junio de 1789, cuando el Tercer Estado tomó posesión de la soberanía, con el propósito de dictar la Constitución, Moreno, con el libro famoso de Montesquieu en sus manos, declara que la base del ordenamiento constitucional debe ser la división de los poderes y el sistema representativo. Y todo esto había de edificarse sobre la base de los derechos individuales que se proclaman y reconocen en todos los estatutos argentinos, desde el de 1811, que es un magnífico anticipo de la Constitución del 53".^(16 bis)

⁽¹⁶⁾ ALFREDO L. PALACIOS, *Estevan Echeverría: Albacea del Pensamiento de Mayo*, Buenos Aires, 1951, p. 218.

^(16 bis) *Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente: año 1957*, cit., t. 2, p. 1207.

Y es que los escritos de Montesquieu aparecen nítidamente como el pensamiento inspirador de la doctrina constitucional de Moreno, hasta el punto de que pueda afirmarse, sin temor a errar, que el *Espíritu de las Leyes* constituyó el principal libro de consulta del ilustre argentino, como que su esencia —la Constitución equilibrada sobre la base de la separación de los poderes y la república federal— se erige en la columna vertebral de la concepción política moreniana, que desarrollada y precisada por la generación del 37 será luego receptada por el sabio instrumento de gobierno y de libertad que sancionarán los constituyentes de 1853 y 1860.

Constitución equilibrada y separación de poderes

Mariano Moreno elabora y expone su doctrina constitucional, no a la manera de un erudito constitucionalista que desarrolla un tratado de la disciplina, sino como un auténtico hombre de Estado, mediante la aplicación de un acertado criterio teórico a la vez que con exacto conocimiento de la realidad y posibilidades del país; todo ello a través de una fiel y feliz interpretación de los ideales de Mayo, nacidos con la patria misma. De esa manera, sienta las bases para la fundación y construcción jurídica del Estado argentino, y consuma esa ciclópea labor, en brevísimo lapso y paralelamente a su agitada actuación pública. Lo imaginamos en su patriótica y solitaria faena intelectual, como lo vio Subercasseaux en el cuadro famoso y lo recuerda Vedia y Mitre: “en su sala de trabajo con el ceño fruncido y el espíritu reconcentrado”.

“Sorprende en Moreno —ha dicho también Vedia y Mitre— la sagaz penetración con que aborda los problemas entonces casi ni planteados por los más grandes escritores”.⁽¹⁷⁾ Por otra parte —como observa Miguel Angel Cárcano— “no era una doctrina verbal la expresión de sus ideas. Las practicaba al punto, cuando establece un régimen económico liberal que facilitó el intercambio comercial con su reforma aduanera y el estímulo al desarrollo de las economías regionales. Aseguró la libre discusión de las ideas republicanas, afirmó la libertad de la prensa y garantizó la igualdad de los derechos individuales”.⁽¹⁸⁾ Era leal a sus acendradas convicciones y en su accionar nunca las traicionó.

El análisis de las ideas de Moreno pone claramente de manifiesto su amor, profundo e incommovible, a la democracia, palabra esta que, como los Constituyentes del 53, nunca

(17) MARIANO DE VEDIA Y MITRE, *Historia General de las Ideas Políticas*, Buenos Aires, 1946, t. 11, p. 217.

(18) MIGUEL ANGEL CARCANO, *Mariano Moreno*, “Historia”, marzo-mayo 1960, año V, núm. 19, p. 11.

utilizó, seguramente porque tanto éstos como aquél sentían al gobierno libre en lo más profundo del alma y por ello creyeron innecesario mencionarla, a diferencia de otros que la emplean a cada instante para traicionarla otras tantas veces. La sapiencia constitucional del prócer se basaba, además de sus amplios conocimientos doctrinarios, en un ajustado sentido de la *prudencia política*, virtud suprema del estadista, y se evidencia sin duda alguna en su pensamiento acerca de los principios que debía consagrar la Constitución que debía darse, de manera inmediata, la novísima nación independiente y libre.

Todo su sistema institucional gira en torno de la idea de la *Constitución equilibrada* como instrumento de libertad y de gobierno; pero no como una concepción teórica producto de una mera especulación intelectual, a la manera platónica, sino como el resultado del mismo enfoque metodológico empírico que utilizara su maestro Montesquieu, fundado en la observación y en el análisis científico de los hechos. Moreno aplicaba el mismo método que tiempo después utilizaría Echeverría para sistematizar el Dogma de Mayo, y que también emplearían Alberdi, Sarmiento, Mitre. En una página que podría haber suscrito Moreno, afirmarí­a el ilustre vocero de la Asociación de Mayo: "el punto de arranque para el deslinde de estas cuestiones deben ser nuestras leyes, nuestras costumbres, nuestro estado social; determinar primero lo que somos, y aplicando los principios, buscar lo que debemos ser, hacia que punto debemos gradualmente encaminarnos. Mostrar en seguida la práctica de las naciones cultas cuyo estado social sea más análogo al nuestro, y confrontar siempre los hechos con la teoría o la doctrina de los publicistas más adelantados. No salir del terreno práctico, no perderse en abstracciones; tener siempre clavado el ojo de la inteligencia en las entrañas de nuestra sociedad".⁽¹⁹⁾

¿Cómo tendría que ser la Constitución que debía sancionar el Congreso que se convocaba? En este punto, Moreno se manifiesta como un eximio constituyente y hombre de Estado, con ideas claras y acertadas, que de haberse llevado entonces inmediatamente a la práctica —como él pretendió— hubiera dado por resultado la sanción de una Ley Fundamental, que hubiera evitado al país muchos trágicos acontecimientos. Fueron, por lo demás, las ideas básicas que muchos años después se verían institucionalizadas en la magnífica Constitución que aprobaría el Congreso General Constituyente de 1852-1854.

⁽¹⁹⁾ ESTEBAN ECHEVERRÍA, *Ojeada retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 37, Dogma Socialista*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1940, p. 83.

“La sublime ciencia que trata del bien de las naciones —escribía Moreno— nos pinta feliz un Estado que por su Constitución y poder es respetable a sus vecinos; donde rigen leyes calculadas sobre los principios físicos y morales que deben influir en su establecimiento, y en que la pureza de la administración interior asegura la observancia de las leyes, no sólo por el respeto que se les debe, sino también por el *equilibrio de los poderes* encargados de su ejecución”.⁽²⁰⁾ Moreno habla aquí de “leyes calculadas sobre los principios físicos y morales que deben influir en su establecimiento”, siguiendo sin duda las lecciones de Montesquieu, quien, en el *Espíritu de las Leyes*, definía a las leyes como “las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas”.⁽²¹⁾

En su *Historia de la República Argentina*, Vicente F. López ha dicho: “llegado aquí el eminente pensador encuentra delante de su vista el modelo que resume su doctrina; e inspirándose en él, casi con las mismas palabras que Mirabeau empleaba en la Asamblea de 1789, burila así el sentido definitivo de sus ideas: «Inglaterra, esa gran nación modelo que presentan los tiempos modernos a los pueblos que desean ser libres, habría visto desaparecer la libertad que le costó arroyos de sangre, si el equilibrio de los poderes no hubiese contenido a los reyes sin dar lugar a la licencia de los pueblos. Equilíbrense los poderes y se obtendrá la pureza de la administración». Aquí tenemos al doctor Moreno bajo una faz luminosa. Como hombre de la Revolución y de lucha, había tomado y empleado enérgicamente el poder omnímodo que había sido necesario manejar en los días tremendos del conflicto y de la guerra. Pero apenas ve asegurado el triunfo, apartados los peligros, vuelve todo su espíritu a la necesidad de que la Junta Gubernativa renuncie a esa omnipotencia belicosa y despótica con que había sido armada, para que se divida el poder en esferas coordinadas que se hagan equilibrio a la manera inglesa, y que estorben la prepotencia de las personas en el acto colectivo del gobierno. Desde este punto de vista, Moreno no es ya el tribuno intransigente, el demoleedor indómito a que se ha querido reducir su carácter histórico en la Revolución Argentina. No, es mucho más que eso: es el grande estadista, el hombre previsor y sin igual en el suelo argentino, que dando por cerradas las crueles necesidades de la insurrección, pone todas las luces de su inmenso talento a la necesidad de convertir la Revolución en un organismo libre y ponderado, en que nadie sino la opinión pública puede gobernar, «para los que reciban su mandato no gobiernen mal impunemente». Con este solo título que él presentase ante el juicio de su posteridad, bastaría para que valiese

⁽²⁰⁾ “Gaceta”, 6 noviembre 1810.

⁽²¹⁾ MONTESQUIEU, *Espíritu de las Leyes*, Obras, cit., libro I, caps. I, II y III, ps. 39/45.

lo que no valen los hombres que le sucedieron, ni los hombres de nuestro tiempo, que con sesenta años de experiencia ni han sabido llenar ni formular siquiera las condiciones prácticas con que él concebía el gobierno libre de nuestro país. Pero, no sólo era menester reformar según él la condición interna del gobierno, subdividiendo los poderes que el plebiscito de Mayo había delegado concentrados y soberanos, sino que la Capital debía renunciar también a su excesiva acumulación de fuerzas gubernamentales, y «debía inspirar a sus hermanos del interior la más profunda confianza, mostrando que miraba con horror la conducta de esas capitales hipócritas que declaraban guerra a los tiranos para ocupar la tiranía que les quedaba vacante»".⁽²²⁾

Claro está que cuando Moreno alude al modelo inglés, no tiene en vista, como por error lo han creído algunos, la forma de Estado sino la forma de Gobierno; vale decir, no tiene en vista el sistema verticalmente unitario o centralizado de Inglaterra, sino el mecanismo de distribución horizontal de la autoridad gubernativa en diferentes núcleos de poder, cuyas respectivas actuaciones, al contrapesarse se equilibran, evitando que unos abusen del poder en detrimento de otros, todo ello en salvaguardia de la libertad de los habitantes.

Esa idea de la *Constitución equilibrada*, que atrajo a muchos filósofos políticos de la época, despertó particularmente el interés de Montesquieu, quien en su libro famoso el *Espíritu de las Leyes*, idealizando las instituciones inglesas —o sea, complementando el método inductivo de la observación de los hechos con el método deductivo de la especulación intelectual— formuló su teoría original de la separación de los poderes que fue luego adoptada y perfeccionada por los constituyentes norteamericanos y explicada y comentada por los autores de *El Federalista*.

Rousseau, en su *Contrato Social*, llamaba la atención acerca de la fatal inclinación de los gobernantes a abusar del poder. "Así como la voluntad particular obra sin cesar contra la general —escribe—, así el gobierno ejerce un continuo esfuerzo contra la soberanía. A medida que este esfuerzo aumenta la Constitución se altera, y como no existe otra voluntad del cuerpo que resistiendo a la del príncipe sostenga el equilibrio, resulta que tarde o temprano ésta oprime a aquélla rompiendo el contrato social. Tal es el vicio inherente e inevitable que, desde la aparición del cuerpo político tiende sin descanso a destruirle, como la vejez y la muerte destruyen al fin el cuerpo humano".⁽²³⁾

⁽²²⁾ VICENTE F. LOPEZ, *Historia de la República Argentina*, Buenos Aires, 1926, t. 3, p. 237.

⁽²³⁾ ROUSSEAU, *Contrato Social, Obras Escogidas*, cit., libro III, cap. X, p. 927.

También Moreno estaba convencido del riesgo del abuso del poder por los gobernantes, al mismo tiempo de la necesidad de que la Constitución lo limitara para proteger los derechos de los habitantes. Sostenía Moreno que "no nos haría felices la sabiduría de nuestras leyes, si una administración corrompida las expusiese a ser violadas impunemente. . . . No es tan difícil establecer una ley buena como asegurar su observancia; las manos de los hombres todo lo corrompen; y el mismo crédito de un buen gobierno ha puesto muchas veces el primer escalón a la tiranía que lo ha destruido. Pereció Esparta, dice Juan Jacobo Rousseau, ¿qué Estado podrá lisonjearse de que su Constitución sea duradera? Nada es más difícil que fijar los principios de una administración interior libre de corromperse".⁽²⁴⁾

Justamente, es de la esencia del constitucionalismo la limitación del poder por medio de la *Constitución equilibrada*. Bien enseña el constitucionalista británico K. C. Wheare que "el gobierno constitucional significa algo más que el gobierno de acuerdo con los términos de una Constitución; significa el gobierno de acuerdo al buen orden, como opuesto al gobierno arbitrario; significa el gobierno limitado por los términos de una Constitución, no el gobierno limitado solamente por los deseos y capacidades de quienes ejercen el poder".⁽²⁵⁾ Alberdi proclamaba con acierto que "toda la esencia de la libertad, todo el arte del gobierno libre, consiste en el conjunto de reglas y precauciones dirigidas a impedir que los mandatarios del país abusen de su mandato, y que el mandante, es decir, el país soberano, conserve el poder de prevenir y corregir los abusos de sus mandatarios en la gestión de su mandato nacional".⁽²⁶⁾

Moreno demuestra acabadamente en sus escritos que había comprendido en su exacto significado la esencia del constitucionalismo como sistema político, al fundar toda su construcción institucional sobre la idea de *la limitación, la separación, el control y el equilibrio de los poderes del gobierno*. En este aspecto fundamental es evidente la influencia que ejerció sobre su ágil espíritu la antigua idea de la *Constitución equilibrada*, que en forma primitiva y elemental Cicerón encontraba en el régimen constitucional romano; y que mucho tiempo después los ingleses desarrollaron y perfeccionaron en su original Constitución escrita o inorgánica a través de siglos de lenta evolución.

⁽²⁴⁾ "Gaceta", 13 noviembre 1810.

⁽²⁵⁾ K. C. WHEARE, *Modern Constitutions*, Londres 1952, p. 202.

⁽²⁶⁾ JUAN B. ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho, Obras selectas*, Buenos Aires, 1920, t. 7, segunda parte, cap. II, art. I, p. 130.

Debe señalarse que Sir William Blackstone, en sus clásicos comentarios de las leyes inglesas —cuyo primer tomo apareció en Londres en 1765 y los restantes en los cuatro años siguientes— analizó “el equilibrio de la Constitución” inglesa, afirmando que “la verdadera excelencia del gobierno inglés consiste en que cada una de todas sus partes conforman un freno recíproco respecto de las otras”.⁽²⁷⁾ En la actualidad, Wormuth ha dicho que “después de 1660, y especialmente desde 1688, la idea de que la Constitución inglesa era un estado de saludable equilibrio fue lugar común”.⁽²⁸⁾ Voltaire describía a la *Constitución equilibrada* inglesa en los términos siguientes: “en los muros de Westminster se ven reunidos tres poderes, asombrados del lazo que los une: los diputados del pueblo, los grandes y el rey, divididos por los intereses, unidos por la ley”.⁽²⁹⁾

Montesquieu encontraba en Roma antigua el origen de la idea de la *división y el equilibrio de los poderes* del gobierno. Así, en su libro *Cartas Persas*, publicadas en su mocedad, en 1721, ya escribía: “nunca se puede repartir con igualdad el poder entre el pueblo y el príncipe; es muy dificultoso mantener el equilibrio; que es fuerza que se disminuya la potencia en una parte, mientras crece en la otra, aunque por lo común sale ganancioso el príncipe que está al frente de los ejércitos”.⁽³⁰⁾ Posteriormente, en su obra *Grandeza y Decadencia de los Romanos*, dado a imprenta en 1734, o sea, catorce años antes de la edición del *Espíritu de las Leyes*, afirmaba: “los historiadores hablan sólo de las divisiones que perdieron a Roma; pero no ven que esas divisiones eran necesarias que siempre habían existido y existirían en lo sucesivo... Por regla general, siempre que en un Estado que lleva el nombre de república reine tranquilidad absoluta, puede asegurarse que la libertad no existe allí. Lo que en un cuerpo político se llama unión es algo muy equívoco; la verdadera unión es armonía, por la cual todas las partes, por opuestas que nos parezcan, concurren al bien general de la sociedad; como las disonancias en la música, concurren al concierto total”. Agregaba Montesquieu que “las leyes de Roma habían dividido sabiamente el poder público en un gran número de magistraturas, que se sostenían, se contenían y se moderaban unas a otras; y como cada una de ellas tenía

⁽²⁷⁾ Sir WILLIAM BLACKSTONE, *Commentaries of the Laws of England*, Nueva York, 1847, t. 1, p. 154.

⁽²⁸⁾ FRANCIS D. WORMUTH, *The origins of Modern Constitutions*, Nueva York, 1949, p. 174.

⁽²⁹⁾ Citado por W. E. GLADSTONE. *Cuestiones Constitucionales*, p. 273.

⁽³⁰⁾ MONTESQUIEU, *Cartas persas*, Buenos Aires, 1944, carta CII, p. 167.

un poder limitado, todos los ciudadanos eran aptos para desempeñarlas; y el pueblo viendo desfilar uno tras otro a muchos personajes, no se acostumbraba a ninguno".⁽⁸¹⁾

Este criterio del equilibrio y la moderación fue el argumento preferido de Montesquieu en el desarrollo de sus teorías. "El espíritu de la moderación —escribió en el *Espíritu de las Leyes*— debe ser el que inspire al legislador; el bien político, lo mismo que el bien moral, está siempre entre dos límites".⁽⁸²⁾ Con lo que, a través de los siglos, comulgaba con el inmortal Aristóteles en la sabia idea del justo medio.

Este criterio de la moderación o templanza no podía desembocar, en la mente de Montesquieu, sino en su concepción de la separación de los poderes. Corresponde al ilustre pensador político francés el mérito indiscutido de haber asignado al principio de la separación de los poderes el sentido que hoy tiene, como nota e instrumento definitorios por excelencia del gobierno democrático constitucional. Montesquieu expuso su famosa teoría en el capítulo VI, sobre que tituló *De la Constitución de Inglaterra*, del libro XI, de su inmortal obra del *Espíritu de las Leyes*. Corresponde advertir que Montesquieu, al formular su doctrina, no describió al régimen político inglés —en el que no existía ni existe una real separación de los poderes sino más bien una colaboración y equilibrio entre ellos, propios del sistema parlamentario— sino que sobre la base de sus elementos y desarrollando una concepción original, elaboró la teoría que poco tiempo después institucionalizaría la Constitución de los Estados Unidos, perfeccionándola y dándole el verdadero significado que hoy tiene en el derecho constitucional.

Montesquieu expuso la sustancia de su teoría en los términos siguientes, que ya son clásicos: "cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad: falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, como que el juez sería el legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar

⁽⁸¹⁾ MONTESQUIEU, *Grandeza y decadencia de los romanos*, Obras, cit. 1, cap. IX, p. 802 y cap. XI, p. 807.

⁽⁸²⁾ MONTESQUIEU, *Espíritu de las Leyes*, Obras, cit., libro XXIX, cap. I, p. 644.

los delitos o los pleitos entre particulares". Todo el sistema de Montesquieu descansa en la idea que el mismo autor de la teoría expresaba sintéticamente en la célebre frase: *il faut que, par la disposition des choses, le pouvoir arrête le pouvoir*; o sea, que la base y clave de la doctrina es que el poder detenga al poder, controlándolo.

Los autores de la Constitución norteamericana de 1787 construyeron su formidable edificio institucional, que ha resistido incommovible los embates del tiempo y de las pasiones de los hombres, sobre la piedra basal de la *Constitución equilibrada*, que recogieron de la dinámica de la singular Constitución inglesa y de la célebre teoría de Montesquieu que desarrolló esa idea madre.

En el núm. XLVII de *El Federalista*, decía Hamilton; refiriéndose al principio de la separación de los poderes: "El oráculo que siempre se cita y consulta sobre esta cuestión es el célebre Montesquieu... La Constitución británica fue para Montesquieu lo que fue Homero para los críticos de la poesía épica. Así como éstos han considerado la obra del bardo inmortal como el modelo perfecto del que deben deducirse los principios y reglas de la épica, con arreglo al cual deben juzgarse todas las obras similares, así este gran crítico político parece haber estimado a la Constitución británica como la norma o, para usar su propia expresión, como el espejo de la libertad política; y por eso extrajo de ella, en la forma de verdades elementales, los diversos principios característicos de ese sistema. Para tener, pues, la certeza de no malinterpretarlo en este caso, acudamos a la fuente original de la máxima".⁽⁸³⁾

La idea clave y esencial en torno a la cual gira toda la concepción de la separación de los poderes como nota definitoria por excelencia del gobierno democrático constitucional, es la de que —como el propio Montesquieu lo sentara— el poder detiene al poder (*le pouvoir arrête le pouvoir*); idea que reajustada y adaptada a la realidad institucional de hoy, exige que las funciones estatales se encuentren distribuidas en distintos centros de autoridad que se controlen recíprocamente. De ahí que la *distribución* y el *control* del poder sean de la esencia de la doctrina de la separación de los poderes; sin que ello imponga que esa distribución y ese control respondan exacta y exclusivamente a la concepción presidencialista de los tres clásicos órganos en las tres clásicas funciones específicas y que comportaría excluir de dicha doctrina al régimen parlamentario. A nuestro juicio, el régimen parlamentario —como todo otro régimen político que aunque no sea exactamente el presidencial, comporta la distribución

⁽⁸³⁾ HAMILTON, MADISON y JAY, *El Federalista*, Méjico, 1957, p. 205.

y el control del poder— tiene cabida dentro del esquema de la división de los poderes, elástico y flexible, como que ni en el propio régimen presidencial ella se opera en forma absoluta, y rígida y terminante. Pensar de otra manera llevaría a la conclusión, ilógica e inaceptable, de que los regímenes parlamentarios no encuadrarían dentro del tipo de gobierno democrático constitucional, así como a la de que este último tipo de estructura gubernativa ha quedado agotada en la conformación presidencial.

La idea de la *moderación y equilibrio de los poderes* de gobierno a través de su separación y control recíproco fue receptada por Moreno, quien la adoptó como la base principal de su concepción constitucional. Así, en su conocido sistema de artículos sobre las miras del Congreso y la Constitución del Estado, escribió: “que el ciudadano obedezca respetuosamente a los magistrados; que el magistrado obedezca ciegamente a las leyes; éste es el punto de perfección de una legislación sabia; ésta es la suma de todos los reglamentos consagrados a mantener la pureza de la administración. . . ¿Pero cuál será el resorte mágico que contenga las pasiones del magistrado, y reprima la inclinación natural del mando hacia la usurpación? ¿De qué modo se establecerá la obediencia del pueblo sin los riesgos de caer en el abatimiento, o se promoverá su libertad sin los peligrosos escollos de una desenfrenada licencia? Licurgo fue el primero que, trabajando sobre las meditaciones de Minos, encontró en la *división de los poderes* el único freno para contener al magistrado en sus deberes. El choque de autoridades independientes debía producir un equilibrio en sus esfuerzos, y pugnando las pasiones de un usurpador, con el amor propio de otro, que veía desaparecer su rango con la usurpación, la ley era el único arbitrio de sus querellas, y sus mismos vicios eran un garante tan firme de su observancia como lo habrían sido sus virtudes. Desde entonces ha convencido la experiencia que las formas absolutas incluyen defectos gravísimos, que no pueden repararse sino por la mezcla y combinación de todas ellas; y la Inglaterra, esa gran nación, modelo único que presentan los tiempos modernos a los pueblos que desean ser libres, habría visto desaparecer la libertad, que le costó tantos arroyos de sangre, si el *equilibrio de los poderes* no hubiese contenido a los reyes, sin dejar lugar a la licencia de los pueblos. Equilíbrense los poderes y se mantendrá la pureza de la administración, ¿pero cuál será el eje de este equilibrio? ¿cuáles las barreras de la horrorosa anarquía a que conduce el contraste violento de dos autoridades que se empeñan en su recíproco exterminio? ¿quién de nosotros ha sondeado bastante el corazón humano para manejar con destreza las pasiones, ponerlas en guerra unas con otras, paralizar su acción y dejar el campo abierto para que las virtudes operen libremente? He aquí un cúmulo de cuestiones espi-

nosas que es necesario resolver; y en que el acierto producirá tantos bienes cuantos desastres serán consigüientes a los errores de la resolución. Para analizarlas prolijamente sería preciso escribir un cuerpo de política que abrazase todos los ramos de esta inmensa y delicada ciencia. Semejante obra requiere otros tiempos y otros talentos; y estoy muy distante de incurrir en la ridícula manía de dirigir consejos a mis conciudadanos. Mi buena intención debe escudarme contra los que acusen mi osadía; y mis discursos no llevan otro fin que excitar los de aquellos que poseen grandes conocimientos y a quienes su propia moderación reduce a un silencio que en las presentes circunstancias pudiera sernos pernicioso”.⁽⁸⁴⁾

Todo el sistema institucional de Montesquieu está dirigido a la garantía de la libertad como valor supremo en la vida de los individuos y los pueblos. “La libertad política de un ciudadano —afirma— es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad; para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro”.⁽⁸⁵⁾ Tan es así, que para el autor del *Espíritu de las Leyes*, “la libertad consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad”.⁽⁸⁶⁾ Y la garantía de la libertad únicamente se consigue, en la dinámica de los Estados, mediante el mecanismo de la separación, control y equilibrio de los poderes, como una manera de hacer efectiva la vieja idea de la *Constitución equilibrada*.

El Estado ha de respetar y asegurar la inviolabilidad del hombre —en cuanto ser libre capaz de decidir sus propias acciones y de escoger sus propios fines—, necesaria para que pueda el mismo obrar como un ser naturalmente investido de libertad, responsabilidad y dignidad. Llámase seguridad jurídica al conjunto de las condiciones que posibilitan una actuación semejante libre de todo daño o riesgo, y que —al decir de Sánchez Agesta— “presupone la eliminación de toda arbitrariedad y violación en la realización y cumplimiento del derecho por la definición y sanción eficaz de sus determinaciones, creando un ámbito en la vida jurídica en la que el hombre pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos y, por consigüiente, con verdadera libertad y responsabilidad”.⁽⁸⁷⁾ La seguridad jurídica es así el oxígeno sin el cual resulta imposible la manifestación y cabal desarrollo del individuo, a fin de que,

(84) “Gaceta”, 13 noviembre 1810.

(85) MONTESQUIEU, *Espíritu de las Leyes*, Obras, cit., libro XI, cap. VI, p. 202.

(86) MONTESQUIEU, *Espíritu de las Leyes*, Obras, cit., libro XII, cap. II, p. 234.

según la acertada expresión de Jaurés, "ninguna persona humana, en ningún momento del tiempo, pueda ser apartada de la esfera del derecho".

Moreno coincide con Montesquieu en la obsesiva preocupación por la seguridad jurídica del individuo, sin la cual resulta imposible la existencia de la libertad. Y, como el autor del *Espíritu de las Leyes*, el ilustre argentino proclama la necesidad de que una Constitución que consagre la división y el equilibrio de los poderes, garantice la libertad y la seguridad de los habitantes, a través de la sujeción de gobernantes y gobernados al imperio del derecho. Así, en la "Gaceta" del 13 de noviembre de 1810, Moreno preconiza que es indispensable dictar la Constitución que limite y encauce la acción de quienes ejercen el poder. "El que subrogue por elección del Congreso la persona del rey, que está impedido de regirnos —escribe— no tiene reglas por donde conducirse, y es preciso prefijárselas; debe obrar nuestra felicidad y es necesario designarle los caminos; no debe ser un déspota, y solamente una Constitución bien reglada evitará que lo sea".

En la "Gaceta" del 6 de noviembre de 1810, Moreno sostiene "que el ciudadano obedezca respetuosamente a los magistrados, que el magistrado obedezca ciegamente a las leyes; este es el último punto de perfección de una legislación sabia; esta es la suma de todos los reglamentos consagrados a mantener la pureza de la administración". En la resolución de la Junta del 23 de octubre de 1810, el prócer alude a los gobernantes en los términos siguientes: "os hemos hecho superiores a nosotros, a fin de que descubrais el conjunto de nuestras relaciones y esteis fuera del tiro de nuestras pasiones; pero acordaos de que sois nuestros semejantes, y que el poder que os conferimos dimana de nosotros; que os lo damos en depósito y no en propiedad ni a título de herencia; que vosotros sereis los primeros que os debeis sujetar a las leyes que establezcáis; que mañana sereis relevados y que ningún derecho adquirireis sino el de la estimación y el reconocimiento". Y en el número de la misma publicación correspondiente al 28 de octubre de 1810, Moreno expone magistralmente la regla máxima del constitucionalismo, encaminada a garantizar la libertad y la seguridad jurídica de los ciudadanos, en términos que podría haber suscrito Montesquieu sin desdoro alguno: "el pueblo no debe contentarse con que sus jefes obren bien; él debe aspirar a que nunca puedan obrar mal; que sus pasiones tengan un dique más firme que su propia virtud; y que delineando el camino de sus operaciones por reglas que no esté en sus manos tras-

(37) LUIS SANCHEZ AGESTA, *Lecciones de derecho político*, Madrid, 1951, p. 545.

tornar, se derive la bondad del gobierno, no de las personas que lo ejercen, sino de una Constitución firme, y que obligue a los sucesores a ser igualmente buenos que los primeros, sin que en ningún caso deje a éstos la libertad de hacerse malos impunemente”.

En los complejos procesos psicopatológicos que el despotismo contemporáneo genera en el alma humana, se destacan primordialmente tres miedos: el miedo irresistible con que el régimen autoritario, en su acción intimidatoria, reduce a sus súbditos a la triste condición de marionetas o autómatas; el miedo insuperable que hace temblar al dictador en la soledad horrorosa que le impone el poder sin vallas; y, por fin, el miedo a la libertad, que experimentan las masas fatigadas por la que consideran insobrellevable carga de la responsabilidad ciudadana, prontas a renunciar a ser libres y dignos por el plato de lentejas que les promete el líder. ¡Cuántas veces ha perdido el hombre su alma por entregar su propia libertad, bien por despojar de ella a otros hombres! Citando a Homero y a Taine, escribió alguna vez Agustín Alvarez: “cuando un hombre se vuelve esclavo, los dioses le quitan la mitad de su alma; la misma cosa sucede cuando un hombre se vuelve tirano”.⁽⁸⁸⁾

También Mariano Moreno, en genial atisbo, se preocupó del gravísimo problema de la indiferencia cívica que hoy tanto aqueja a las democracias. Moreno había leído y releído en las páginas de su maestro Montesquieu, que “no peligra tanto un Estado por la tiranía de un príncipe, como una república por la indiferencia ante el bien común”;⁽⁸⁹⁾ aserto corroborado por cientos de ejemplos en la historia de los pueblos. Y en sus luminosas lucubraciones se ocupó del temible fenómeno de la atonía ciudadana, que precisamente sí vincula en forma íntima con ese miedo a la libertad —magistralmente estudiado en nuestros días por Fröhm—; o sea, el temor a la responsabilidad del deber cívico, que mueve a los ciudadanos a delegar y abdicar sus obligaciones y derechos soberanos y que lleva a los gobiernos libres a la degeneración y la muerte.

En la resolución de la Junta sobre el vejamen inferido por el presidente de Charcas a los patricios de aquella guarnición, que publicara la “Gaceta” del 30 de agosto de 1810, Moreno expresa: “el más seguro recurso de los tiranos es la división de los pueblos, pues equilibrada entonces su fuerza, quedan al fin despedazados y sujetos”. En el comentario sobre la respuesta del capitán Elliot a un oficio de la Junta,

⁽⁸⁸⁾ AGUSTIN ALVAREZ, *Manual de Patología Política*, Buenos Aires, 1899, p. 179.

⁽⁸⁹⁾ MONTESQUIEU, *Grandeza y Decadencia de los Romanos*, Obras, cit., cap. IV, p. 770.

que publica la "Gaceta" del 20 de setiembre de 1810, el prócer escribe: "los pueblos deben estar siempre atentos a la conservación de sus intereses y derechos y no deben fiar sino de sí mismo". En este mismo número de la "Gaceta" dice Moreno: "nada se presenta más lisonjero a un gobierno empeñado sinceramente en la felicidad de los pueblos, que ver a éstos agitados en las cuestiones y ocurrencias que tocan directamente a la comunidad. El déspota que teme el descubrimiento de su conducta, procura sofocar en los hombres hasta el deseo de examinarla, y prefiere sepultarse en los abismos de que su propia ignorancia lo rodea, antes que permitir aquellas francas discusiones, que producen los recursos consiguientes a una general ilustración. Por fortuna, la confianza recíproca de los que gobiernan y los que son gobernados forma la base más firme del nuevo gobierno; y prestando éste el oído constantemente al eco de la voluntad general, la encuentra siempre uniforme en aquellas medidas que reveerán al fin todos los embarazos, que parecen haberse conjurado para sofocar en su cuna nuestra naciente felicidad".

Moral, educación y democracia

Para que la democracia constitucional tenga éxito y no caiga en una lamentable degeneración del modelo, debe reposar ineludiblemente sobre una base ética. En la experiencia política del mundo, los pretendidos y aparentes fracasos del sistema no resultan de fallas del mismo, sino primordialmente de la corrupción cívica y del apartamiento de la moral de los pueblos que lo practicaron. Es por ello que por sobre los aspectos formales y técnicos del esquema democrático, prevalece su fondo esencialmente moral como clave de su éxito o de su fracaso. En su famoso discurso pronunciado en Angostura, el 15 de febrero de 1819, Bolívar se refería a un cuarto poder, el poder moral, que instituía en su proyecto de Constitución para Venezuela. Y decía: "meditando sobre el modo efectivo de regenerar el carácter y las costumbres que la tiranía nos han dado, me he sentido la audacia de inventar un poder moral, sacado del fondo de la oscura antigüedad y de aquellas olvidadas leyes que mantuvieron algún tiempo la virtud entre los griegos y los romanos".⁽⁴⁰⁾

La educación popular es el único medio para la formación moral y cívica del ciudadano, que lo habilite para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que tal calidad le atribuye. Por eso iba a poder afirmar Sarmiento que "las escuelas son la democracia", porque "la escuela de hoy es el presupuesto de la política dentro de diez

(40) JOSE GIL FORTOUL, *Historia Constitucional de Venezuela*, Caracas, 1942, t. 2, p. 514.

años, cuando los niños sean ciudadanos. ¿Creen ustedes que se podrá siempre falsificar elecciones y simular la voluntad de un pueblo sin voluntad? Un pueblo ignorante elegirá siempre a Rosas. *Hay que educar al soberano*".⁽⁴¹⁾ Por eso también iba a enseñar José Manuel Estrada, desde su cátedra famosa, que "la moral aplicada a la sociedad engendra la democracia", y que "ninguna forma política reclama una moralidad tan severa como la forma democrática". "La educación popular —decía— es la única esperanza de este y todos los pueblos que aspirando a la libertad, aspiren a habilitarse para las austeras funciones cívicas de la democracia".⁽⁴²⁾

En las densas páginas de Montesquieu, Moreno leyó repetidas veces que "no hace falta mucha probidad para que se mantenga un poder monárquico o un poder despótico. La fuerza de las leyes en el uno, el brazo del príncipe en el otro, lo ordenan y lo contienen todo. Pero en un Estado popular no basta la vigencia de las leyes; se necesita un resorte más, que es la virtud".⁽⁴³⁾ Y por eso, el autor del *Espíritu de las Leyes* sostenía que "en el régimen republicano es que se necesita de toda la eficacia de la educación. El temor en los gobiernos despóticos nace espontáneamente de las amenazas y los castigos; el honor en las monarquías lo favorecen las pasiones, que son a su vez por él favorecidas; pero la virtud política es la abnegación, el desinterés, lo más difícil que hay. Se puede definir esta virtud diciendo que es el amor a la patria y a las leyes. Este amor, prefiriendo siempre el bien público al propio, engendra todas las virtudes particulares, que consisten en aquella preferencia. Y es un amor que sólo existe de veras en las democracias, donde todo ciudadano tiene parte en el gobierno. Ahora bien, la forma de gobierno es como todas las cosas de este mundo: para conservarla es menester amarla. Jamás se ha oído decir que los reyes no amen la monarquía ni que los déspotas odien el despotismo. Así los pueblos deben amar la república; a inspirarles este amor debe la educación encaminarse. El medio más seguro de que sientan este amor los niños es que lo tengan sus padres. El padre es dueño de comunicar sus conocimientos a los hijos; más fácilmente puede transmitirles sus pasiones. Si no sucede así, es que lo hecho en el hogar paterno lo han destruido impresiones recibidas fuera del hogar. La generación naciente no es la que degenera; si se corrompe es que los hombres maduros estaban ya corrompidos".⁽⁴⁴⁾

(41) DOMINGO F. SARMIENTO, *Educación Popular*, p. 22; A. BELIN SARMIENTO, *Sarmiento anecdótico*, p. 112.

(42) JOSE MANUEL ESTRADA, *Obras Completas*, Buenos Aires, 1903, t. 9, p. 73.

(43) MONTESQUIEU, *Espíritu de las Leyes*, Obras, cit., libro III, cap. III, p. 60.

(44) MONTESQUIEU, *Espíritu de las Leyes*, Obras, cit., libro IV, cap. V, p. 76.

Por otra parte, en el *Emilio* de Rousseau, Moreno también había leído que el arte de formar hombres es “la primera de todas las utilidades”; y que “a las plantas las endereza el cultivo y a los hombres la educación... Todo cuanto nos falta al nacer y cuanto necesitamos siendo adultos, se nos da por la educación”.⁽⁴⁵⁾

Siguiendo a tan esclarecidos maestros, Moreno atribuía a la educación una función primordial en la República, en que el pueblo lo es todo. En el prólogo a la reedición en castellano del *Contrato Social* de Rousseau, afirmaba: “si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que se le debe, nuevas ilusiones sucederán a las antiguas y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos sin destruir la tiranía”. Compenetrado de la necesidad imperiosa que el pueblo tiene en una democracia de capacitarse e ilustrarse, Moreno funda la “Gaceta”, la Biblioteca Pública, la Escuela de Matemáticas, reedita la traducción española del *Contrato Social* de Rousseau, y adopta medidas y escribe artículos o redacta resoluciones de la Junta para llevar a cabo ese propósito.

En un ensayo de Moreno inédito, y que conjuntamente con otros valiosos documentos del prócer, han sido dados a publicidad por el doctor Eduardo Dürnhöfer, decía aquél: “puede pues sorprender que la verdad, que debía ser tan fácil a todas las supersticiones, haya podido atravesar los siglos cercada de las hogueras de la Inquisición y retenida por las trabas que le daban los reyes, y poner fin en nuestra edad el término en que se desharán todos los errores de los hombres”. Y atribuía papel decisivo en ello “a la invención de la imprenta, presente el más hermoso que pudo recibir la sociedad humana”.⁽⁴⁶⁾

Defendiendo la libertad de expresión del pensamiento, Moreno escribía en “La Gaceta” del 21 de junio de 1810: ¿Será posible que se haya de desterrar del universo un bien que haría sus mayores delicias si se alentase y se supiese proteger? ¿Por qué no le ha de ser permitido al hombre el combatir las preocupaciones populares que tanto influyen, no sólo en la tranquilidad, sino también en la felicidad de su existencia miserable? ¿Por qué se le ha de poner una mordaza al héroe que intenta combatir las, y se ha de poner un entredicho formidable al pensamiento, encadenándole

⁽⁴⁵⁾ JUAN JACOBO ROUSSEAU, *Emilio o La Educación*, Obras Escogidas, cit., libro I, p. 40.

⁽⁴⁶⁾ EDUARDO DÜRNHÖFER, *Mariano Moreno: Artículos que la “Gaceta” no llegó a publicar*, Buenos Aires, 1972, p. 58.

de un modo que se equivoque con la desdichada suerte que arrastra el esclavo entre sus cadenas opresoras? Desengañémonos al fin que los pueblos yacerán en el embrutecimiento más vergonzoso, si no se da una absoluta franquicia y libertad para hablar en todo asunto que no se oponga en modo alguno a las verdades santas de nuestra augusta religión, y a las determinaciones del gobierno, siempre dignas de nuestro respeto. Los pueblos correrán de error en error y de preocupación en preocupación, y harán la desdicha de su existencia presente y sucesiva. No se adelantarán las artes, ni los conocimientos útiles, porque no teniendo libertad el pensamiento, se seguirán respetando los absurdos que han consagrado nuestros padres y han autorizado el tiempo y la costumbre. Seamos, una vez, menos partidarios de nuestras envejecidas opiniones; tengamos menos amor propio; dése acceso a la verdad y a la introducción de las luces y de la ilustración: no se reprima la inocente libertad de pensar en asuntos del interés universal; no creamos que con ella se atacará jamás impunemente al mérito y la virtud, porque hablando por sí mismos en su favor y teniendo siempre por árbitro imparcial al pueblo, se reducirán a polvo los escritos de los que indignamente osasen atacarles. La verdad, como la virtud, tienen en sí mismas su más incontestable apología; a fuerza de discutir las y ventilar las aparecen en todo su esplendor y brillo: si se oponen restricciones al discurso, vegetará el espíritu como la materia; y el error, la mentira, la preocupación, el fanatismo y el embrutecimiento, harán la divisa de los pueblos, y causarán para siempre su abatimiento, su ruina y su miseria”.

Puede suponerse con sólido fundamento que la incansable prédica y acción de Moreno en favor de la libertad de prensa, como uno de los pilares del gobierno democrático, haya contribuido a inspirar a los autores de nuestra Constitución cuando reconocieron a tan esencial valor el carácter de una verdadera libertad institucional, con una jerarquía especialísima dentro del sistema político que organizaban.

Bien pudo escribir Ricardo Rojas que “la actitud de Mariano Moreno durante los meses fugaces de su actuación, nos revela que sentía de un modo apostólico la democracia, pero que la sabía impracticable sin la difusión de la cultura, que esclarece la razón popular, y hace del sufragio, no mero acto exterior, sino consciente deliberación de cada ciudadano. Por eso funda periódicos y bibliotecas, traduce libros y pone a sus decretos introducciones docentes en medio del afán revolucionario”.⁽⁴⁷⁾

⁽⁴⁷⁾ RICARDO ROJAS, *Noticia Preliminar, a Doctrina Democrática de Mariano Moreno*, Buenos Aires, 1915, p. 23.

La república federal

La inclinación de Moreno hacia el sistema federal, que surge claramente de sus escritos, aparece también corroborada y robustecida por su actuación pública, que se inspiró decididamente en el principio de la descentralización política. Baste señalar, en este sentido, su decidida actitud en favor de la intervención de todas las ciudades en la obra constituyente. Advierte, en forma categórica, que el pueblo de Buenos Aires "no quiso usurpar a la más pequeña aldea la parte que debía tener en la erección del nuevo gobierno, no se prevalió del ascendiente que las relaciones de la capital proporcionan sobre las Provincias; y estableciendo la Junta, le impuso la calidad de provisoria, limitando su duración hasta la celebración del Congreso, y encomendando a éste la instalación de un gobierno firme, para que fuese obra de todos lo que tocaba a todos igualmente".⁽⁴⁸⁾

Sin embargo, se ha discutido acerca de si Moreno era partidario del sistema federal o del régimen unitario para la organización del Estado argentino. Y en el debate, que ha sido algunas veces apasionado, se observa confusión y equívoco. Así, por ejemplo, Alberdi, en el tomo 8º, p. 244 de sus *Obras Completas*, sostiene que "el doctor Moreno era unitario en sus doctrinas sobre el gobierno moderno argentino"; mientras que en el tomo 5º, p. 164 de su misma obra, lo considera federal.

Groussac entendía que Moreno "no discute y apenas menciona la forma de gobierno aplicable a las Provincias del Virreinato; lo único que quiere y quiere bien, es un gobierno constituido".⁽⁴⁹⁾ Para Vicente Fidel López, no puede decirse que Moreno "fuera o no federal, que fuera o no unitario".⁽⁵⁰⁾ Según Ricardo Rojas, "es posible que no fuera Moreno federal ni unitario".⁽⁵¹⁾ Por su parte, Piñero considera que Moreno "no se pronunció sobre la conveniencia del régimen centralista o del régimen federal de gobierno... Sería un error afirmar que Moreno fue federal o unitario. En la vida activa, o políticamente hablando, no fue ni lo uno ni lo otro".⁽⁵²⁾ Levene estima "grave error" considerar unitario a Moreno.⁽⁵³⁾ Ernesto Quesada escribió que Moreno consideraba que "el régimen gubernamental debía ser federal, en vez de unitario".⁽⁵⁴⁾ En su famoso editorial *Profesión de Fe*, con que Mitre inicia las columnas del primer número del diario "Los Debates", y que fue muy tenido en cuenta por los congresales

(48) "Gaceta", 13 diciembre 1810.

(49) PAUL GROUSSAC, *Crónica Literaria*, Buenos Aires, 1924, p. 258.

(50) VICENTE FIDEL LOPEZ, *Manual de Historia Argentina*, Buenos Aires, 1934, p. 218.

(51) RICARDO ROJAS, *Historia de la Literatura Argentina*, Buenos Aires, 1923, t. 3, p. 17.

del 53, se expresaba: "la organización federativa no es sola la única posible, sino que es también la más racional; la que se apoya en la tradición administrativa y revolucionaria; la que satisface a todas las exigencias, concilia todos los intereses; la que tuvo por apóstol al célebre Moreno, en 1810, y la que reúne en su apoyo el ejemplo de la primera república del orbe". Para Ariosto González, Moreno "fue federalista, aunque sin precisión técnica; no llegó a los planteamientos definidos y dejó trunca la exposición de su pensamiento, que necesitaba mayor desarrollo". Agrega que "hay una doctrina federalista en los artículos de Moreno; surge de ellos el propósito de erigir las autonomías provinciales al rango que les corresponde".⁽⁵⁵⁾ Ravnani afirma que "es evidente que el desenvolvimiento constitucional ha debido, a la postre, buscar en Moreno la definición de un gobierno federal y, en consecuencia, la Constitución de un nuevo Estado nacional... Se verá que Artigas, en 1813, es de los que establecen que cada Provincia debe darse por sí misma su propia Constitución. Pero Moreno lo había expresado ya en 1810, no inventado, a su vez, sino recogiénola como un anhelo".⁽⁵⁶⁾ González Calderón, a su vez, sostiene que "tan indiscutibles debían ser para él (Moreno) esos derechos inherentes de las Provincias, cuanto que tenía manifiestas preferencias por el régimen federal que, como es sabido, se basa en la existencia de autonomías locales, constituidas por tales derechos y respetadas en la organización de un gobierno nacional. La lógica admirable que Moreno ponía en sus famosos escritos le conducía necesariamente a adoptar la doctrina federalista, que conocía en todas sus consecuencias".⁽⁵⁷⁾

Para una mejor y más fiel interpretación del pensamiento de Moreno acerca del federalismo, resulta esencial el análisis de los escritos de Montesquieu, pensador cuya doctrina conocía perfectamente el ilustre argentino y que además influyó notoriamente sobre su espíritu de constitucionalista. El autor del *Espíritu de las Leyes* vinculó el principio federal con su teoría de la separación de los poderes, la cual, en su finalidad de asegurar la libertad y evitar el abuso de los gobernantes, abarcaba tanto la división material y horizontal de los poderes de acuerdo con sus funciones específicas, en

(52) NORBERTO PINERO, *Prólogo*, a MARIANO MORENO, *Escritos Políticos y Económicos*, cit., p. 46.

(53) RICARDO LEVENE, *Los primeros documentos de nuestro federalismo político*, "Humanidades", La Plata, 1933, p. XXIII.

(54) ERNESTO QUESADA, *El Significado Histórico de Moreno*, Buenos Aires, 1916, p. 8.

(55) ARIOSTO D. GONZALEZ, *Las Primeras Fórmulas Constitucionales en los Países del Plata: 1810-1814*, p. 45.

(56) EMILIO RAVIGNANI, *Historia Constitucional, de la República Argentina*, Buenos Aires, 1926, t. 1, ps. 162 y 166.

(57) JUAN A. GONZALEZ CALDERON, *Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, 1930, t. 1, § 25, p. 34.

una relación de interdependencia, sino también la separación territorial y vertical entre un gobierno central y gobiernos regionales. Claro está que el genial pensador francés, por razones obvias vinculadas con el desarrollo de la doctrina federativa, no pudo exponer su sistema con la precisión técnica que hoy resulta posible.

Así, en el *Espíritu de las Leyes*, Montesquieu no omitió referirse a la *república federal*. “Esta forma de gobierno —escribió— es una convención mediante la cual diversas entidades políticas se prestan a formar parte de un Estado más grande, conservando cada una su personalidad. Es una sociedad de sociedades, que puede engrandecerse con nuevos asociados hasta constituir una potencia que baste a la seguridad de todos los que se hayan unido”. Agregaba que “la república federativa es capaz de resistir a una fuerza exterior y de mantenerse en toda su integridad sin que se corrompa interiormente. No hay inconveniente que no evite la federación. Un usurpador no podría serlo en todos los Estados: no sería igualmente popular en todos; el prestigio y la fuerza que alcanzara en uno alarmaría a los demás; si lograba subyugar a una parte, se resistirían las otras con fuerzas independientes a las sometidas, haciendo fracasar cualquier intento sin que hubiera llegado a consumarse. Cuando ocurra en uno de los Estados alguna sedición que el mismo Estado no pueda apagar con sus propios medios, recibirá el auxilio de los otros Estados federados. Si alguno de ellos se desmoraliza introduciendo abusos, lo corregirán los otros. El Estado federal no puede perecer; aunque sucumbiera alguna de las partes, quedarían las otras. Aun disolviendo la federación, cada uno de los federados y todos ellos seguirían siendo Estados soberanos. Compuesta de pequeñas repúblicas, goza la federación de todo lo bueno que haya en cada una en lo referente a su gobierno interior; y en lo exterior, la fuerza de la asociación le ofrece las ventajas de las grandes monarquías”.⁽⁵⁸⁾

En sus escritos, Montesquieu se refirió al federalismo en general, y concretamente más bien a la Confederación de Estados, único tipo de descentralización política hasta entonces conocido, ya que la figura jurídica del Estado federal recién nació con la Constitución de los Estados Unidos, casi cuatro décadas después de la publicación de su libro famoso. Sin embargo, la generalidad y la clarividencia de sus conceptos hacen que los principios fundamentales de su teoría sean también aplicables a este segundo tipo de estructura estatal. Además, debe admitirse que Montesquieu establecía una relación clara entre su concepción de la separación de los poderes y el principio federal, que instituye también otra especie de distribución de los poderes.

⁽⁵⁸⁾ MONTESQUIEU, *Espíritu de las Leyes*, Obras, cit., libro IX, cap. I, p. 173.

Receptando la doctrina de Montesquieu, que adaptaron a la realidad política de su país, con agudo sentido práctico, los constituyentes norteamericanos aprovecharon con sabiduría la rica experiencia colonial y del período confederativo, para construir un nuevo tipo de federalismo, hasta entonces desconocido en el mundo, tanto en los hechos como en la teoría, y como proyección o desarrollo del principio de la separación de los poderes gubernamentales que consagraban como columna vertebral de la Ley Suprema.

En el núm. XXXIX de *El Federalista*, Madison definió con precisión el novísimo sistema, diciendo que “la Constitución propuesta no es estrictamente una Constitución nacional, ni federal, sino una combinación, un acomodamiento de ambas. Desde el punto de vista de su fundamento, es federal, no nacional; por el origen de donde proceden los poderes ordinarios del gobierno, es en parte federal y en parte nacional; por la actuación de estos poderes, es nacional, no federal; por la extensión de ellos es, otra vez, federal y no nacional; y, finalmente, por el modo que autoriza para introducir enmiendas, no es totalmente federal, ni totalmente nacional”.

Conviene dejar establecido que recién entre 1835 y 1840, el francés Alexis de Tocqueville publica su célebre obra *La Democracia en América*, ya clásica en la literatura del federalismo y uno de los primeros intentos científicos de elaboración doctrinaria de la teoría del Estado federal, sobre la base del estudio de la realidad socio-política de la experiencia de la flamante forma de Estado creada por los norteamericanos, aun cuando todavía no utiliza la hoy ya consagrada expresión *Estado federal* para designarla. Tocqueville señalaba: “aquí el poder central obra sin intermediario entre los gobernados, los administra y los juzga por sí mismo, como lo hacen los gobiernos nacionales; pero no actúa sino en el círculo restringido. Evidentemente, no es ya ese un gobierno federal; es un gobierno nacional incompleto. Así, se ha encontrado una forma de gobierno que no era precisamente ni nacional ni federal; pero se han detenido allí, y la palabra nueva que debe expresar la cosa nueva no existe todavía. Por no haber conocido esa nueva clase de Confederación todas las uniones han llegado a la guerra civil, o a la servidumbre o a la inercia. Los pueblos que la componían han carecido de luces para ver el remedio de sus males o de valor para aplicarlo”. Y Tocqueville reflexionaba acerca de que “el espíritu humano inventa más fácilmente las cosas que las palabras: de ahí viene el uso de tantos términos impropios y expresiones incompletas”.⁽⁵⁹⁾

⁽⁵⁹⁾ ALEXIS DE TOCQUEVILLE, *La Democracia en América*, México, 1963, primera parte, cap. VIII, p. 152.

El irlandés James Bryce ha dejado, en su libro *American Commonwealth*, publicado en 1888, la más lograda exposición del sistema institucional de los Estados Unidos, en la línea sociológico-política, y en ella completó y desarrolló la teoría del Estado federal, iniciada por los autores de *El Federalista* y por Tocqueville.

El profesor Wheare, de la Universidad inglesa de Oxford, en su libro *Federal Government*, afirma que la idea moderna de lo que es el gobierno federal, o sea, el Estado federal, ha sido determinada por los Estados Unidos. Y no se trata de que la Constitución norteamericana de 1787 —que crea y regla dicha forma estatal— la describa como un gobierno federal; ya que, en realidad, las palabras *federal* o *federación* no se encuentran en parte alguna del texto constitucional. Sin embargo, ella ha sido siempre denominada *Constitución federal*, y hoy todos consideran a dicho país como modelo de tal tipo de Estado. Por ello, considera que cualquier definición del gobierno o Estado federal que excluya a la gran república norteaña, estará condenada como irreal; por lo que piensa que es razonable, en la búsqueda del concepto del gobierno o Estado federal, realizar el análisis de la Constitución norteamericana. Wheare considera que lo define al Estado o Gobierno federal norteamericano es lo que llama *principio federal*, al que define como el “método de dividir los poderes de manera que los gobiernos general y regionales sean cada uno de ellos dentro de su esfera, coordinados e independientes”.⁽⁶⁰⁾

De todo esto resulta que el principio federal, en sus diversas conformaciones, aparece en la historia del mundo como un concepto evolutivo, que se ha ido perfeccionando y precisando en el curso del tiempo; y debe admitirse que todavía hoy presenta aspectos que carecen de claridad suficiente y se prestan a controversia. Por otra parte, entre el grado máximo de descentralización y la medida mayor de centralización política, cabe un número infinito de gradaciones muy difíciles de diferenciar. No extraña, por consiguiente, que aún en las últimas décadas se hayan publicado libros dedicados al propósito de lograr precisiones y mayores luces en la teoría del federalismo. El antes mencionado profesor de la Universidad de Oxford, en la primera parte de su citado libro, justamente advierte con franqueza que el término *Gobierno Federal*, que da título a su obra, “es empleado muy desaprensivamente en las discusiones políticas y raramente se le atribuye un significado claro y preciso”.⁽⁶¹⁾ También explica que su libro encara el análisis de “un tema tan complicado y controvertido como es el Gobierno federal”.⁽⁶²⁾

⁽⁶⁰⁾ K. C. WHEARE, *Federal Government*, Londres, 1946, p. 3.

⁽⁶¹⁾ K. C. WHEARE, *Federal Government*, cit., p. 1.

⁽⁶²⁾ K. C. WHEARE, *Federal Government*, cit., p. VI.

De manera que cuando Moreno escribe sus históricos artículos en la "Gaceta", algunas de cuyas páginas podría haber suscrito sin menoscabo Montesquieu, si bien la Constitución de los Estados Unidos —que conocía perfectamente, que cita y sobre la cual había preparado un documento básico de trabajo con vistas seguramente a la elaboración de un proyecto de Constitución— había consagrado la nueva figura jurídico-política del Estado federal, aun en esa época no había sido elaborada la doctrina de ella, y los propios intérpretes de la Ley Fundamental norteamericana todavía carecían de una idea clara y definida sobre el alcance preciso de la forma de Estado. Por ello, resulta a todas luces injusto y anacrónico exigir a Moreno mayores precisiones técnicas tanto en el nivel de los conceptos como en el de la terminología del sistema federal. Bien preguntaba José Ingenieros: "¿sería justo medir al secretario de una Junta de insurrectos con la misma vara para apreciar a un catedrático de derecho constitucional?".⁽⁶³⁾

A nuestro juicio, Moreno era un sincero y convencido partidario del sistema federal. Desechaba como verdadero modelo de ese tipo de forma de Estado a las antiguas anticonfederaciones de Grecia, a las que atribuía más bien carácter religioso, para, en cambio, sostener que "los pueblos modernos son los únicos que nos han dado una exacta idea del gobierno federativo, y aun entre los salvajes de América se ha encontrado practicado en términos que nunca conocieron los griegos". Luego de referirse a las observaciones de Jefferson sobre la forma en que se practicaba en Virginia el federalismo, agregaba: "He aquí un Estado admirable, que reúne al gobierno patriarcal la forma de una rigurosa federación. Esta consiste esencialmente en la reunión de muchos pueblos o Provincias independientes unas de otras; pero sujetas al mismo tiempo a una dieta o consejo general de todas ellas, que decide soberanamente sobre las materias de Estado, que tocan al cuerpo de Nación. Los cantones suizos fueron regidos felizmente bajo esta forma de gobierno, y era tanta la independencia de que gozaban entre sí, que unos se gobernaban aristocráticamente, otros democráticamente, pero todos sujetos a las alianzas, guerras y demás convenciones, que la dieta general celebraba en representación del cuerpo helvético".⁽⁶⁴⁾

Como su maestro Montesquieu, Moreno se refirió, sin duda, primordialmente a la Confederación de Estados; pero también como el ilustre autor del *Espíritu de las Leyes*, sus observaciones revistieron un carácter genérico, con mayor

(63) JOSE INGENIEROS, *La Evolución de las Ideas Argentinas*, Buenos Aires, 1946, t. 1, p. 196.

(64) "Gaceta", 6 diciembre 1810.

razón en el caso de Moreno, que tuvo la ventaja sobre Montesquieu de haber escrito sobre el tema con conocimiento de la Constitución norteamericana que consagró la nueva forma de federalismo: el Estado federal.

Teóricamente convencido de las excelencias del federalismo, pero, sin embargo, aplicando el método empírico, que también había empleado su maestro Montesquieu, Moreno, teniendo en cuenta la realidad social, política y económica de la América Hispana en esa época, consideraba impracticable que se constituyera una Confederación que abrazara a todos los países de América Española; lo que no significaba en modo alguno que se oponía a la adopción del principio federal por las Provincias al organizarse particularmente. Así, en sus artículos sobre las miras del Congreso convocado y la Constitución del Estado, Moreno afirma que "es una quimera pretender que todas las Américas españolas formen un solo Estado. ¿Cómo podríamos entendernos con las Filipinas (Groussac piensa que aquí Moreno se quería referir a las Antillas), de quienes apenas tenemos otras noticias que las que nos comunica una carta geográfica? ¿Cómo conciliaremos nuestros intereses con los del reino de México? Con nada menos se contentaría éste que con tener estas Provincias en clase de colonias; pero ¿qué americano podrá hoy día reducirse a tan dura clase? ¿Ni quién querrá la dominación de unos hombres que compran con sus tesoros la condición de dominados de un soberano en esqueleto, desconocido de los pueblos, hasta que él mismo se les ha anunciado, y que no presenta otros títulos ni apoyo de su legitimidad que la fe ciega de los que le reconocen?"⁽⁶⁵⁾

Pero del mismo modo que Moreno está firmemente convencido de la imposibilidad e inconveniencia de que todos los países hispanoamericanos constituyeran una Confederación de Estados, también lo estaba de la necesidad de que las distintas provincias o partes de los Virreinos se constituyeran en Estados independientes y soberanos mediante constituciones particulares. Y si bien Moreno no se pronunció expresamente en sus escritos acerca de la conveniencia de que esas Provincias, al dictar sus constituciones, adoptaran el régimen federativo, es evidente que ello surge implícitamente de sus claras afirmaciones y razonamientos sobre las virtudes de dicho sistema institucional, siguiendo las enseñanzas de su maestro Montesquieu a la vez que el ejemplo de la Constitución de los Estados Unidos, a la que conocía a fondo y admiraba como paradigma. Moreno, en efecto, en el citado trabajo, sostiene que: "pueden, pues, las Provincias obrar por sí solas su Constitución y arreglo; deben hacerlo,

⁽⁶⁵⁾ "Gaceta", 6 diciembre 1810.

porque la naturaleza misma les ha prefijado esta conducta, en las producciones y límites de sus respectivos territorios; y todo empeño que les desvíe de este camino es un lazo con que se pretende paralizar el entusiasmo de los pueblos, hasta lograr ocasión de darles un nuevo señor”.

Algunos, equivocadamente, han considerado que Moreno se pronunciaba en contra de la adopción del régimen federal por las constituciones particulares de las distintas Provincias, cuando escribió: “oigo hablar generalmente de un gobierno federativo como el más conveniente a las circunstancias y estado de nuestras Provincias, pero temo que se ignore el verdadero carácter de este gobierno, y que se pida sin discernimiento una cosa que se reputará inverificable después de conocida... Este sistema es el mejor, quizá, que se ha ocurrido entre los hombres, pero difícilmente podrá aplicarse en toda la América”. Resulta claro que Moreno se refiere aquí a la aplicación del sistema federal *en toda la América*, formando una gigantesca Confederación entre la totalidad de los países hispanoamericanos. Y confirmando esta evidente interpretación, el prócer agrega: “¿dónde se formará esa gran dieta, ni cómo se recibirán las instrucciones de pueblos tan distantes para las urgencias imprevistas del Estado? Yo deseara que las Provincias, reduciéndose a los límites que hasta ahora han tenido, formasen separadamente la Constitución conveniente a la felicidad de cada una; y que reservando para otro tiempo todo sistema federativo, que en las presentes circunstancias es inverificable, y podría ser perjudicial, tratasen solamente de una *alianza estrecha* (sin duda aquí Moreno se refiere a una alianza estrecha de la totalidad de las Provincias entre sí y en manera alguna a una alianza estrecha de las partes o divisiones de cada Provincia en particular), que sostuviese la fraternidad que debe reinar siempre, y que únicamente puede salvarnos de las pasiones interiores, que son enemigo más terrible para un Estado que intenta constituirse, que los ejércitos de las potencias extranjeras que se le opongan”.⁽⁶⁶⁾

Creemos, por lo demás, que para interpretar en su exacto sentido el pensamiento de Moreno sobre el punto, además de la letra de sus escritos, debe tomarse en consideración su principal fuente doctrinaria acerca del tema, que fue primordialmente Montesquieu, decidido partidario del régimen federal, así como el hecho de que la traducción española de la Constitución norteamericana que con una serie de significativas supresiones, utilizó como documento de trabajo, revela que el prócer tuvo en mira como modelo para la organización política de las Provincias del virreinato el tipo de federalismo de la gran república del Norte.

(66) “Gaceta”, 6 diciembre 1810.

Coincidiendo con nuestro juicio, Dürnhöfer expresa que “por lo que se refiere a las Provincias del Río de la Plata, Moreno propugnaba el federalismo. Su oposición es únicamente a la federación de toda la América Hispana, por ser impracticable en aquel momento su realización”. Y agrega que “el federalismo de Moreno resulta del modelo de Constitución propuesto”.⁽⁸⁷⁾

Suele incluirse en las páginas escritas por Moreno sobre las miras del Congreso y la Constitución del Estado, un párrafo que no aparece en el texto publicado en la “Gaceta de Buenos Aires”, y que ha sido extraído de la *Colección de Arengas en el Foro y Escritos del Doctor D. Mariano Moreno*, obra editada en Londres, en 1836, por Manuel Moreno. Esta circunstancia ha motivado que algunos duden de su autenticidad. El párrafo aludido dice: “El gran principio de esta clase de gobierno se halla en que los Estados individuales, reteniendo la parte de soberanía que necesitan para sus negocios internos, ceden a una autoridad suprema y nacional la parte de soberanía, que llamaremos eminente, para los negocios generales, en otros términos, para todos aquellos puntos en que deben obrar como nación. De que resulta, que si en actos particulares, y dentro de su territorio, un miembro de la federación obra independientemente, como legislador de sí mismo; en los asuntos generales obedece en clase de súbdito a las leyes y decretos de la autoridad nacional que todos han formado. En esta forma de gobierno, por más que se haya dicho en contrario, debe reconocerse la gran ventaja del influjo de la opinión y del contenido general: se parece a las armonías de la naturaleza, que están compuestas de fuerzas y acciones diferentes, que todas concurren a un fin, para equilibrio y contrapeso, no para oposición; y desde que se practica felizmente, aún por sociedades incultas, no puede ser calificada de difícil. Sin embargo, ella parece suponer un pueblo vivamente celoso de su libertad, y en que el patriotismo inspire a las autoridades el respetarse mutuamente, para que por suma de todo se mantenga el orden interno, y sea efectivo el poder y dignidad de la nación. Puede, pues, haber confederación de naciones, como la de Alemania, y puede haber federación de sola una nación, compuesta de varios Estados soberanos, como la de los Estados Unidos”.

Sin exponer mayores razones, Groussac sostuvo que el párrafo en cuestión “ha sido intercalado por Manuel Moreno. Y este agregado fraudulento —dice— arroja luz significativa sobre el carácter del que revelaba tan poco respeto por su glorioso hermano”.⁽⁸⁸⁾ Por su parte, Mariano de Vedia y Mitre

⁽⁸⁷⁾ EDUARDO DÜRNHÖFER, *Mariano Moreno: Artículos que la “Gaceta” no llegó a publicar*, Buenos Aires, 1975, p. 117.

⁽⁸⁸⁾ PAUL GROUSSAC, *Escritos de Mariano Moreno, Páginas de Groussac*, Buenos Aires, 1928, p. 283, nota 1.

opinaba, en forma coincidente, que el párrafo así interpolado no pertenece al ilustre secretario de la Junta, y que es probable que hubiera sido escrito por su hermano Manuel, que perteneció a las filas del partido federal. "Dada su idiosincrasia —dice— no es imposible que haya querido fortalecer su posición con las opiniones de su hermano ilustre, o que lo haya querido hacer aparecer a éste como un precursor del federalismo argentino, cosa que para muchos ha constituido una especie de patente de hombre con visión del porvenir". Y agrega que "corresponde rechazar la hipótesis de que se trate de un borrador inédito de puño y letra de Mariano Moreno, pues en tal caso el editor debió decirlo".⁽⁶⁹⁾

Al no haberse presentado una prueba fehaciente de que Manuel Moreno intercaló fraudulentamente el párrafo antes referido en los escritos de su hermano sobre el federalismo, creemos que la opinión de que se trata de un párrafo apócrifo no pasa de ser una mera suposición, agravante para el hermano del prócer y que debe estarse a la palabra del editor, máxime si se atiende a la propia declaración de éste: "sería un insulto a vuestra ilustración e impropio de las circunstancias, si dirigiéndome a vosotros, usase otro idioma que el de la verdad o disfrazase mi sentimiento".⁽⁷⁰⁾ A lo que debe agregarse el elogioso concepto que sobre Manuel Moreno expresa Juan María Gutiérrez en la Introducción al libro.⁽⁷¹⁾

Por otra parte, y contrariamente a lo sostenido también por Vedia y Mitre, el análisis detenido del párrafo discutido y del resto del escrito de Moreno, no solamente no revela contradicción alguna entre ambos, sino una perfecta y lógica concordancia.⁽⁷²⁾ Corresponde, además, señalar que la posición federalista de Moreno resulta claramente del resto de su escrito e independientemente de la parte cuya autenticidad algunos controvierten.

La influencia de Montesquieu sobre el pensamiento moreniano fue tan profunda hasta el punto que puede afirmarse, sin temor a errar, que la esencia ideológica del autor del *Espíritu de las Leyes* constituye el meollo de la doctrina constitucional de Moreno, quien, dando una nueva prueba de su inteligencia y acierto político, supo elegir como su maestro

⁽⁶⁹⁾ MARIANO DE VEDIA Y MITRE, *Historia General de las Ideas Políticas*, cit., t. 2, p. 223.

⁽⁷⁰⁾ MANUEL MORENO, *Vida y Memorias del doctor don Mariano Moreno*, cit., (edición que reproduce literalmente el texto de la publicada en Londres en 1812), p. 14.

⁽⁷¹⁾ JUAN MARIA GUTIERREZ, *Introducción*, MANUEL MORENO, *Vida y Memorias del doctor don Mariano Moreno*, cit., p. 11. Véase: MARCIAL I. QUIROGA, *Manuel Moreno*, Buenos Aires, 1972.

⁽⁷²⁾ MARIANO DE VEDIA Y MITRE, *Historia General de las Ideas Políticas*, cit., t. 11, p. 224.

al genial continuador de Aristóteles en la línea del derecho constitucional, que ha ganado la inmortalidad por su célebre teoría de la separación y equilibrio de los poderes del gobierno como la columna vertebral del constitucionalismo; y al hacerlo supo también ajustar sabiamente las enseñanzas de su maestro a la realidad y posibilidades del país, aplicando el método empírico fundado en la observación y el análisis científico de los hechos, que utilizaran Aristóteles y Montesquieu, y que más tarde emplearían Echeverría, Alberdi, Sarmiento, Mitre y, desde luego, los Constituyentes del 53 y 60 al consumir su obra maestra: la Constitución Nacional.